

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 16

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a fin de disponer que el Gobernador incluirá en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes de dicho Instituto, sin revisarlos, que garantice su estabilidad fiscal, en armonía con la autonomía que se le concede por Ley; y establecer la vigencia de la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los datos y la información estadística que se recopilan por el Gobierno y el sector privado constituyen una referencia indispensable para la formulación e implantación de políticas públicas, y las decisiones gerenciales encaminadas a asegurar el pleno desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Esta información también constituye un punto de referencia para el Poder Legislativo al momento de confeccionar el presupuesto general del Gobierno y aprobar otras leyes que atiendan, de manera oportuna y adecuada, las diversas necesidades de la población y el desarrollo gubernamental, tan necesario en tiempos modernos. Por su parte, el sector privado a nivel local e internacional, depende en gran medida de la corrección y certeza de la referida información para la toma de decisiones pertinentes a la inversión de sus recursos y la participación en proyectos e iniciativas que tengan un impacto positivo en nuestro desarrollo económico.

Esta Asamblea Legislativa ha actuado en correspondencia con la demanda creciente de información y el efecto de esta realidad sobre el desarrollo de los sistemas estadísticos en una cantidad considerable de jurisdicciones. Por ello, dimos un paso trascendental en dicho campo al aprobar la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad. Mediante dicha Ley se establece como política pública que los organismos gubernamentales y la ciudadanía en general cuenten con un sistema de información económica y socialmente confiable, que se caracterice por la transparencia en la disponibilidad de los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos. A fin de adelantar dichos objetivos y atender las circunstancias descritas, la citada Ley Núm. 209-2003, según enmendada, creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) como una entidad con autonomía e independiente.

Para asegurar que los organismos y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirieron al Instituto amplias y delicadas facultades reglamentarias y cuasi-judiciales. A manera ilustrativa, el Instituto tiene los siguientes poderes: establecer criterios de calidad para la recopilación de estadísticas; analizar e interpretar la información estadística que se obtenga; promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales; practicar, por sí o a solicitud de parte interesada, inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento de las normas y reglamentos que adopte; emitir órdenes de requerimiento de información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida; previa vista, imponer multas a dichos organismos y a las entidades privadas que incumplan con las órdenes de requerimientos; y el acudir a los foros que correspondan, a nivel local, federal o internacional, para hacer cumplir los propósitos de su Ley Habilitadora.

Un detenido examen de dichas facultades revela que el Instituto tiene que constituirse en una entidad pública que pueda actuar con un alto nivel de independencia de criterio, eficiencia y efectividad. Para operacionalizar sus responsabilidades, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, le exige a su Junta de Directores y al Director Ejecutivo, la adopción de un Plan Anual de Información Estadística, el establecer calendarios estrictos de publicación, preparar y

mantener al día el Inventario de Estadísticas, servir de centro de consulta y ofrecer asesoramiento experto a los organismos gubernamentales y al sector privado, entre otras medidas.

Al considerar la jerarquía de la política pública, antes fundamentada, constituye nuestra responsabilidad el proveerle al Instituto los recursos fiscales necesarios para el cumplimiento de los objetivos trazados al aprobar la Ley Núm. 209-2003, según enmendada. En el ejercicio de la responsabilidad constitucional compartida, que tienen la Rama Ejecutiva y esta Rama de Gobierno para asignar dichos recursos, tenemos que estar conscientes que le hemos delegado al Instituto la misión de asegurar que la información estadística sea una confiable, completa y de rápido y universal acceso. El éxito de este proyecto tendrá un significativo impacto en el diseño de estándares de alta calidad que fomenten el desarrollo gubernamental y social.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente al interés público enmendar la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para disponer que el Gobernador incluirá en el presupuesto modelo los cálculos para los gastos corrientes del Instituto, sin revisarlos, con el objetivo de garantizar que los fondos corrientes asignados no sean reducidos como parte del ejercicio presupuestario. Esta medida tiene la intención inequívoca de asegurar la estabilidad fiscal, como un elemento indispensable para fortalecer la autonomía fiscal y administrativa que le garantizamos al Instituto desde su creación. Es menester señalar, que esta determinación encuentra sólidos fundamentos en el éxito y la proyección de otras instituciones públicas, con delicadas responsabilidades, a quienes les hemos concedido una autonomía fiscal como la propuesta en esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Se asigna la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares como presupuesto
4 inicial para las operaciones del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con cargo al Tesoro
5 Estatal u otros ingresos. En años subsiguientes, *el Gobernador incluirá en el presupuesto*
6 *modelo los cálculos para los gastos corrientes del Instituto, sin revisarlos. [I]Los fondos*
7 necesarios para **[llevar a cabo los propósitos de esta Ley]** *los gastos de administración y*

1 *para cumplir efectivamente con los proyectos programados por el Instituto en su plan anual,*
2 *según la política pública que se establece en esta ley,* serán consignados en la Resolución
3 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
4 una partida específica correspondiente al Instituto de Estadísticas [**de Puerto Rico**].”

5 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.